

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN los artículos 80-B en su tabla y 81, en su tabla, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como siguen:

"ARTICULO 80-B.-

TABLA

Monto de Ingresos que Sirven de Base para Calcular el Impuesto		Crédito al Salario Mensual
Para Ingresos de N\$	Hasta Ingresos de N\$	N\$
0.01	464.21	92.38
464.22	683.52	98.46
683.53	696.31	94.05
696.32	911.35	99.84
911.36	928.42	89.33
928.43	993.40	63.01
993.41	1166.77	92.67
1166.78	1400.12	85.26
1400.13	1633.49	77.31
1633.50	1866.83	66.53
1866.84	1937.27	57.10
1937.28	En adelante	46.66

ARTICULO 81.-

TABLA

Monto de Ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al salario anual
Para ingresos de N\$	Hasta ingresos de N\$	N\$
0.01	5570.52	1108.56
5570.53	8202.24	1181.52
8202.25	8355.72	1128.60
8355.73	10936.20	1198.08
10936.21	11141.04	1071.96
11141.05	11920.80	756.12
11920.81	14001.24	1112.04
14001.25	16801.44	1023.12
16801.45	19601.88	927.72
19601.89	22401.96	798.36
22401.97	23247.24	685.20
23247.25	EN ADELANTE	559.92

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO SEGUNDO.- Los contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo que realicen durante el periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 1995, a que tengan derecho en los términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, utilizando en lugar de los porcentajes previstos en el referido artículo 51, los que a continuación se señalan:

I.- Los porcentajes por tipo de bien serán:

a) Tratándose de construcciones:

1.- 85% en el caso de inmuebles declarados o catalogados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes, que cuenten con el certificado de restauración expedido por la autoridad competente y siempre que dichos bienes se encuentren dentro de las zonas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine para tal efecto, mediante reglas de carácter general.

2.- 74% en los demás casos.

b) 78% para ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones.

c) 93% tratándose de aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.

d) 94.4% tratándose de dados, troqueles, moldes, matrices y herramental, así como equipo destinado directamente a la investigación de nuevos productos de desarrollo de tecnología en el país.

e) 97% para semovientes, vegetales y máquinas registradoras de comprobación fiscal, así como equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas, y equipo destinado para la conversión a consumo de gas natural.

f) 94% para equipo de cómputo electrónico, consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente, así como para el equipo periférico de dicho equipo de cómputo, tal como unidades de discos ópticos, impresoras, lectores ópticos, graficadores, unidades de respaldo, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo, así como monitores y teclados conectados a un equipo de cómputo.

II.- Los porcentajes aplicables para maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior son los siguientes:

a) 85% para producción de energía eléctrica y su distribución, y para transportes eléctricos.

b) 74% para molienda de grano; producción de azúcar y derivados; de aceites comestibles; transportación marítima; fluvial y lacustre.

c) 78% para producción de metal, obtenido en primer proceso; productos de tabaco y derivados de carbón natural.

d) 80% para fabricación de pulpa, papel y productos similares; petróleo y gas natural.

e) 82% para fabricación de vehículos de motor y sus partes; construcción de ferrocarriles y navíos; fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; producción de alimentos y bebidas; excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

f) 84% para curtido de piel y fabricación de artículos de piel; de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; de productos de caucho y de productos plásticos; impresión y publicación.

g) 86% para la fabricación de ropa, fabricación de productos textiles, acabado, tejido y estampado.

h) 87% para la construcción de aeronaves.

i) 90% para compañías de transmisión por radio y televisión.

j) 93% para la industria de la construcción.

k) 93% para actividades de agricultura, ganadería, de pesca o silvicultura.

l) 85% para otras actividades no especificadas en esta fracción.

m) 92% para el destinado a restaurantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO TERCERO.- Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el ARTICULO SEGUNDO de esta Ley, cuando enajenen los bienes a los que la aplicaron, los pierdan o dejen de ser útiles, podrán calcular la deducción que por los mismos les corresponde en los términos de la fracción III del artículo 51-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando, en lugar de los porcentajes contenidos en la tabla establecida en la fracción III del artículo 51-A de referencia, los contenidos en la siguiente tabla:

TABLA
Número de años transcurridos

Porcientos del monto original de la inversión deducido	2%	3%	4%	5%	6%	7%	8%	9%	10%	11%	12%	13%	14%	15%	16%	17%	18%	19%	20% en adelante		
97	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
94.4	0.81	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
94	1.35	0.20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
93	2.16	0.73	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
92	3.43	1.73	0.58	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0	0	0	0	0	0	0	0
78	17.84	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0	0	0	0	0	0
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0	0	0

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO CUARTO.- SE REFORMAN los artículos 1o., segundo párrafo; 2o.- A, fracción I, inciso subinciso 2; 2o.- B; 3o., segundo párrafo; 25, fracción III; 32, primer párrafo y fracción III, último párrafo; y fracción II; SE ADICIONAN los artículos 2o.; y 4o., con un último párrafo; y SE DEROGAN los subincisos 3o. inclusive, del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.- A de y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como siguen:

"ARTICULO 1o.-

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

ARTICULO 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta Ley cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 15%.

Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el Municipio de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese Río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

ARTICULO 2o.- A.-

I.-

b).-

2.- Leche y huevo, cualquiera que sea su presentación.

3 a 7.- (Se derogan).

ARTICULO 2o.- B.- El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 10% siempre que se trate de la enajenación de bienes que se realice al público en general en locales fijos de ventas al menudeo, que dichos locales no tengan servicio de entrega a domicilio de los bienes enajenados, distintos a las medicinas de patente, y sean cualquiera de los siguientes bienes:

I.- Productos destinados a la alimentación a excepción de:

a).- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos.

b).- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos, utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabor que al diluirse permitan obtener refrescos.

c).- Aquéllos a los que les sea aplicable el artículo 2o.- A.

d).- Caviar, salmón ahumado y angulas.

II.- Medicinas de patente.

Se aplicará la tasa que establece el artículo 1o. a la enajenación de los alimentos a que se refiere la fracción I de este artículo, preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenan inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

ARTICULO 3o.-

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos, salvo que se trate de derechos estatales o municipales por el servicio o suministro de agua potable.

ARTICULO 4o.-

Para acreditar el impuesto al valor agregado en la importación de bienes tangibles, cuando se hubiere pagado la tasa del 10%, el contribuyente deberá poder comprobar que los bienes fueron utilizados enajenados en la región fronteriza.

ARTICULO 25.-

III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o.- A de esta Ley.

ARTICULO 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refieren los artículos 2o.- A y 2o.- B tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

III.-

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por escrito en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará tratándose de los contribuyentes a que se refieren los artículos 2o.- A y 2o.- B de esta Ley.

ARTICULO 41.-

II.- La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otras se exporten o sean de los contemplados en los artículos 2o.- A, 2o.- B y 2o.- C de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO QUINTO.- Para efectos de lo dispuesto en el ARTICULO CUARTO de esta Ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Se deroga a partir del 1o. de septiembre de 1995, el ARTICULO OCTAVO de la Ley que Reforma, Adiciona y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994.

Las reformas al subinciso 2 del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.- A; al primer párrafo y los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 2o.- B; a la fracción III del artículo 25; al primer párrafo del artículo 32 y al último párrafo de la fracción III del propio artículo 32 y a la fracción II del artículo 41; y la derogación de los subincisos 3 a 7 del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.- A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrarán en vigor el 1o. de septiembre de 1995.

II.- Se condona totalmente el impuesto al valor agregado y sus accesorios que hubieran causado el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, por los actos o actividades que hayan realizado del primero de enero de 1995 al 31 de marzo del mismo año, y por los cuales se hubieran causado derechos locales, estatales o municipales, excepto aquéllos que se hubieran causado por concepto de derechos por el servicio, uso, suministro o aprovechamiento de agua.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, para efectos de acogerse a lo dispuesto por el mismo, no podrán efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado que se les hubiera trasladado o que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios durante el citado periodo, destinados a la realización de cualquiera de los actos o actividades por los que se condona el impuesto al valor agregado de conformidad con esta fracción.

III.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto a la tasa vigente al momento de efectuar el acto gravado por dicha Ley, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se cancela o se restituye, según sea el caso.

El contribuyente que reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes enajenados, disminuirá, con la tasa que estuvo vigente al momento de efectuar el acto gravado por la citada Ley, el impuesto cancelado o restituido de las cantidades acreditables o que tuviere pendientes de acreditamiento. Si no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el impuesto cancelado o restituido, lo pagará al presentar la declaración de pago provisional que corresponda al periodo en que reciba el descuento, la bonificación o efectúe la devolución.

IV.- Los contribuyentes que estén sujetos a lo dispuesto por la fracción III del artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado procederán a efectuar el acreditamiento o traslado del impuesto, a la tasa vigente al momento de efectuar el acto gravado por la citada Ley.

Tratándose de enajenaciones que en los términos del Código Fiscal de la Federación se consideren a plazos, y en las cuales el bien enajenado hubiera sido entregado o enviado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, y por las que el contribuyente en los términos del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado hubiere optado por diferir dicho impuesto hasta que efectivamente reciba los pagos, el diferimiento será considerando que el impuesto sobre el precio pactado se causó a la tasa vigente en la fecha en que se expidió el comprobante de la enajenación de que se trate. En el caso de los intereses que se causen sobre la parte del precio no percibido efectivamente al momento de entrar en vigor esta Ley, por las enajenaciones a plazos, así como tratándose de intereses derivados de los contratos de arrendamiento financiero, el impuesto sobre los mismos se causará a la tasa vigente en el mes en que dichos intereses sean exigibles.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de abril de 1995.

México, D.F., 18 de marzo de 1995.- Dip. Saúl González Herrera, Presidente.- Sen. Juan de Dios Castro Lozano, Presidente.- Dip. José Noé Mario Moreno Carbajal, Secretario.- Sen. Jesús Orozco Alfaro, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.